



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00109-00
Demandante:	JORGE LUIS BERROCAL RUIZ
Demandados:	- . CONSORCIO PAVIMENTO C.R. - . ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS - . CARLOS ALBERTO BUELVAS GUERRA - . INTEC DE LA COSTA SAS - . CONSORCIO VIAS URBANAS - . GALO MAURICIO LAFURIE CHADID - . BETCON INGENIERIA SAS - . ALCALDIA MUNICIPAL DE CERETE –CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, allegó escrito de subsanación de demanda, donde corrige los yerros advertidos en el proveído de fecha 09 de septiembre hogaño, sin embargo, al revisar esta agencia civil los adjuntos a la subsanación, da cuenta que no se cumplió con lo exigido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

Lo anterior, por cuanto, si bien en documento donde se anuncia las correcciones señaladas, el procurador judicial de la demandante, manifiesta;

“1.3 Pantallazo de envió demanda y anexos a los correos electrónicos de los demandados, de acuerdo al decreto 806 de 2020.”

Se allega constancia donde se verifica el envío de la subsanación a esta agencia civil, no obstante, no sucede lo mismo con la parte demandada en conjunto, pues no se constata que se haya cumplido estrictamente la norma trascrita, de manera que no cuenta el despacho con la certeza de que, como lo indica el mandatario judicial de la parte demandante, se haya subsanado correctamente tal anomalía, razón ésta por la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado;

¹ **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ